

ofrece ideas personales de gran interés, sobre todo si responden, como es de suponer, a un estado de opinión generalizado en su Patria. Así, dice que el «common law» ha supuesto en Derecho penal una postura retardatriz de la evolución del Derecho penal (pág. 92); que los «statutes» han venido a completarlo y perfeccionarlo, con lo cual se reconoce la superioridad del principio legalista, que implica mayor seguridad jurídica que el derecho meramente judicial; la existencia de una cierta recepción del Derecho romano (pág. 99), etc.

No debemos terminar esta nota informativa sin hacer la debida estimación de la labor del traductor y comentarista (Fernando Díaz Palos), que hace también un prefacio introductorio y comparativo. Las notas de Díaz Palos, puestas siempre a continuación de cada uno de los párrafos o exposiciones de la autora, están redactadas, como convenía a la índole del libro, con extrema concisión, pero con todo rigor técnico y con las precisas referencias a nuestra jurisprudencia y a nuestra doctrina científica. La obra termina con un índice analítico que facilita mucho su manejo.

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

**BLAU, Gunther:** «Das Cubanische Gesetzbuch der Sozialen Verteidigung», Berlín De Gruyter, 1957; XXVII-187 págs.

Prosigue la Colección de Códigos penales extranjeros del Instituto de Friburgo en Brisgovia sus traducciones, encomendándose la del Código de Derecho social cubano al hispanoamericanista doctor Blau, quien enriquece el texto de la impecable versión con un estudio introductorio pleno de interés no sólo histórico, como suele ser costumbre en la serie, sino profundamente crítico. Bien es verdad que pocos cuerpos legales son merecedores de tan acres censuras como el vigente de Cuba, harto más duras que las que el doctor Blau le dirige, entre otras razones, por sus pretensiones de progresismo traducidas las más de las veces en vana palabrería defensiva.

Si alguna vez resulta verdad el adagio francés de que *le mot ne fait pas la chose* es precisamente en este pretendido «Código de Defensa social», que bajo tal denominación y con cambiar el nombre de penas por el de «sanciones» piensa haber agotado todas las posibilidades de cientifismo y modernismo. Mas como quiera que al lado de dichas «sanciones» se admiten «medidas de seguridad», el dualismo persiste contradiciendo por ello uno de los postulados más típicos, si que también más discutibles del positivismo y defensismo: el de la unidad o sustitución de penas por medidas. No menos incongruente con sus postulados ideológicos es el expreso reconocimiento en la imputabilidad, en los artículos 34 y 35, tan inconciliable con el genuino positivismo. En otro orden de cosas censura el introductor las dimensiones verdaderamente excesivas del Código, el más copioso de toda Hispanoamérica con 594 artículos, muchos de ellos dilatadísimos, de un casuismo que recuerda los peores ejemplos de los viejos có-

digos, notablemente del español de 1928, que le sirvió de inmediata inspiración con el italiano Zanardelli de 1889.

A este respecto señala y califica de «grotesca» la prescripción del artículo 194, donde se dice que los que penetran en cafés, posadas, hoteles y cabarets, mientras están abiertos, no cometen el delito de violación de domicilio. Otras disposiciones, como la del artículo 588, haciendo depender la duración del internamiento en manicomios a los inimputables de la gravedad de la sanción prevista para el delito, constituye la más flagrante contradicción, no ya con los dogmas positivistas, sino con la más elemental lógica jurídica. En cambio, resultan sobradamente peligrosas para el dogma legalista, que el Código y la Constitución proclaman, las medidas p[re]delictuales del artículo 48. De arcaico se tacha, con razón, el artículo 37 letra B, declarando aplicables a los menores delincuentes de entre doce a dieciocho años de edad el derecho de los mayores, diferenciando tan sólo la ejecución de las sanciones. Se considera oscura la regulación de responsabilidad de las personas jurídicas (arts. 42-45), que responde a una tradición del Derecho penal cubano y constituye uno de sus rasgos específicos. Se tacha de «autoritario» el delito del artículo 217 consistente en maniobras políticas antigubernamentales de los ministros del culto, y de complicadísimas las tipologías relativas a funcionarios públicos en el Capítulo VII del Título VIII, con los alardes de puritanismo del artículo 430 —incompatibilidades de funcionarios— en que el Código cubano se ha inspirado en los españoles aumentado su ya censurable casuismo. Hace ver, a título de curiosidad, las especialidades del Código en delincuencia localista, sobre libertad de los mares, piratería y prácticas supersticiosas de los indígenas, de sabor marcadamente insular y africano.

La traducción dice inspirarse en el doble lema «tan literal como posible y tan libre como sea necesario», haciendo ver las dificultades que ofrece el estilo recargado, barroco y artificioso del texto original. Una copiosa bibliografía completa la obra, pues el Código de Defensa social cubano es uno de los que más rica literatura (en lo cuantitativo) ha determinado, y aun los comentarios más dilatados y prolijos que se conocen, los de Tabío de catorce volúmenes. En la exposición crítica e histórica el Dr. Blau se remite frecuentemente a los estudios de Jiménez de Asúa, reputado por él como «soberano conocedor del Derecho hispanoamericano».

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

**BORREL MACIA, Antonio:** «Responsabilidades derivadas de culpa extracontractual civil». Segunda edición. Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1958; 365 págs.

Aunque este interesante libro está principalmente dedicado al estudio del artículo 1.902 del Código civil y a comentar los comprendidos entre el 1.903 y el 1.910, ambos inclusive, de dicho Cuerpo legal, no por ello deja de referirse al Derecho penal, pues dada la interferencia entre las distintas